

para hacerlas efectivas. En un caso, la cosa, objeto del litigio, está en poder del Almacén: en el otro el embargo se llevará á cabo sobre bienes existentes en poder del deudor.

Para que la acción contra los endosantes sea, pues, eficaz será necesario intentarla ante la autoridad judicial.

La operación del depósito ha quedado ya estudiada en todos sus detalles. Hemos visto la naturaleza de los títulos que en cambio de las mercancías se emiten; las enunciaciones que deben contener para satisfacer su objeto; la manera como se endosan; los respectivos derechos que otorgan á los endosarios y cómo se extinguen éstos, ya sea entre los acreedores y los deudores, ya entre el Almacén y los deponentes, ya entre el Almacén y los acreedores de éstos.

Fáltanos únicamente considerar si los almacenes pueden ser compradores de los *warrants* ó lo que es lo mismo, si pueden hacer operaciones de préstamo con garantía de las mercancías que existen en su poder depositadas.

III

Los préstamos de los Docks.

La cuestión más debatida, entre todas las que se refieren á la organización de los Almacenes generales de Depósito, es la de saber si dichas instituciones deben ser autorizadas á hacer préstamos ó anticipos en cuenta corriente con garantía de las mercancías que existen depositadas en su poder.

Algunos economistas, entre ellos Mr. Auger,¹ han temido que la atribución de esta nueva facultad trajera consigo la desnaturalización de estas instituciones; y aunque han convenido en la necesidad de favorecer más ampliamente las operaciones de prenda de las mercancías, han creído que esa misión no debía confiarse á los Almacenes, tanto porque se estorbaría la ejecución de sus funciones propias, ya numerosas, uniéndoles las del banquero, como porque se constituiría en su favor un monopolio á causa de la situación privilegiada en que habrían de quedar con respecto á las demás instituciones de crédito, llamadas preferentemente á descontar los *warrants* y á admitirlos como garantía en cuenta corriente.

Otros economistas,² por el contrario, han estimado que para que los Almacenes pudieran intervenir útilmente en el servicio de los intereses comerciales, era preciso no encerrarlos en el papel de simples depósitos, sin más objeto que conservar las mercancías y entregar los dos títulos encargados de

1 Mr. Auger. Obra citada, páginas 214 á 216.

2 Mr. Rey de Forestá, citado por Mr. Aldrick Caumont.

representarlas; sino levantarlos á la categoría de establecimientos financieros, para que aprovechando su condicion de depositarios, estuviesen en aptitud de favorecer el crédito de las mercancías, facilitando los reembolsos anticipados, las prórogas de los préstamos, los convenios para el arreglo de los intereses, cuestiones todas que, como hemos visto, son un obstáculo para la libre circulacion de los *warrants* entre terceras personas extrañas á los Almacenes.

A nuestro modo de ver unos y otros han tenido razon, aunque en parte, en sus opuestas opiniones; porque si bien es verdad que autorizando á los Almacenes á hacer préstamos sobre las mercancías, mediante el endose de los *warrants*, se haria muy difícil la concurrencia de los banqueros en esas operaciones, no es ménos cierto que nadie puede encontrarse en condiciones iguales, y á causa de ellas servir mejor los intereses del comercio.

En Francia, la ley de 30 de Agosto de 1870¹ ha resuelto la cuestion en el sentido de permitirles las operaciones de préstamo, y en esa virtud los Almacenes tienen el derecho de verificarlas, acrecentando los bienes que pueden hacer al comercio y á la industria.

En el dictámen presentado al Cuerpo Legislativo frances, con motivo del proyecto de ley, se decia: "La cuestion de saber si los préstamos sobre *warrants* deben permitirse á los Almacenes Generales ha sido, con ocasion del decreto de 1859, objeto de un exámen serio, y es necesario reconocerlo, un gran número de Cámaras de Comercio se han mostrado entonces contrarias á la medida que reclamaban varios comerciantes, y á la cabeza de ellos, la Cámara de Comercio de Paris: se ha temido que los Almacenes, si se les concedia semejante facultad, abusasen de su situacion para con los consignatarios, con el propósito de obtener la preferencia sobre los demas prestamistas. Se ha agregado, que allí, donde para establecer un Almacen seria suficiente un capital relativa-

¹ Dalloz. Obra citada, tomo de 1870, 4ª Parte, páginas 81 á 83.

mente débil, serian necesarias sumas considerables para utilizar la facultad de hacer préstamos directos. Estas consideraciones, sobre todo en las circunstancias actuales, no han parecido á nuestra Comision bastantes para detenerla. ¿Por qué los Almacenes abusarian de su situacion de consignatarios, para imponerse á los deponentes como sus prestamistas exclusivos? Seria necesario suponer para esto, que rehusasen la consignacion á ménos que no se uniese á ella el préstamo directo. Pero la ley desde luego les impide esta negativa, pues segun el Decreto reglamentario de 12 de Marzo de 1859 los Almacenes están obligados á ponerla, sin preferencia ni favor, á la disposicion de toda persona que quiera operar el almacenaje en los términos de la ley de 28 de Mayo de 1858, y por otra parte ¿el interes de los Almacenes no es la más segura garantía contra la suposicion de semejante abuso? Creados para recibir mercancías, cumplir las formalidades prescritas por las leyes y entregar *récépissés* y *warrants*, ellos no podrán rehusar la consignacion so pena de esterilizar su obra; la concurrencia hará lo demas. Sin duda para hacer préstamos necesitarán de un capital más considerable; pero de ello serán jueces, pues se trata no de una obligacion sino de una facultad, y léjos de ver en ella un mal, encontramos la ventaja de multiplicar el capital ofrecido á las mercancías consignadas, y de simplificar la operacion para el consignatario, que encontrará allí á la vez el depósito y el dinero de que tiene necesidad. En fin, lo que hoy es necesario es facilitar y provocar la creacion y multiplicacion de estos útiles establecimientos, y el mejor medio es ofrecer, á sus esfuerzos y á los riesgos que asumen, las mayores compensaciones posibles y la facultad de hacer préstamos sobre las mercancías depositadas y de negociar los *warrants* que las representan debe ser el mejor y más enérgico estimulante."¹

A las consideraciones alegadas en favor de la concesion de esta nueva facultad á los Almacenes, por la Comision de la Cá-

¹ Dalloz Obra citada, tomo de 1870, 4ª parte, páginas 81 á 83.

para francesa, deben aducirse otras de no menor importancia y que por completo justifican la opinion de quienes han creido que estas instituciones, por su índole y naturaleza, no debian quedar encerradas en el reducido papel de simples depositarias de las mercancías.

Los diversos interesados en la suerte y valor de las mercancías depositadas, es decir, el propietario, el comprador y el prestamista, con sus distintos y opuestos derechos, tienen necesidad de encontrar un lazo que los una é identifique, ligando sus mutuos intereses, y este lazo no puede ser otro que el Almacén que, asumiendo el carácter de depositario y acreedor, queda obligado á dispensar sus beneficios á deponentes y compradores.

El certificado de depósito y el bono de prenda circulan en distintos mercados, el uno en el mercado de las mercancías que representa; el otro en el de los capitales; porque el uno es un instrumento de venta y el otro un instrumento de prenda. Los intereses vinculados en ellos son, pues, diversos; pero á menudo será necesario que ambos títulos se encuentren en la circulacion, porque, aun cuando no haya concordancia entre las dos operaciones que con ellos se verifican, el propietario puede tener necesidad de vender ántes de que se cumpla el plazo del crédito garantizado por su mercancía y el acreedor verse precisado á rematarlas porque no hayan proporcionado ellas á su dueño el capital que reportaban. La lucha de estos intereses ¿quién podría allanarla mejor que el Almacén que, conociendo las mercancías, guardándolas en depósito y apreciando mejor su valor, está en aptitud ya de admitir reembolsos anticipados, renovaciones, prórogas, arreglo de intereses y aun fraccionamiento de los títulos otorgados?

Por otra parte, no hay ni puede haber incompatibilidad entre las funciones del depósito y los préstamos con garantía de los objetos depositados, ántes facilitará la negociacion de los *warrants*; porque los particulares tendrán en ellos más confianza si los mismos Almacenes los aceptan, y estos estarán dispuestos á mejorar las condiciones bajo las cuales se les

otorgue el crédito, porque además de la prenda virtual, gozarán de la prenda real que nunca deja de acrecentar las seguridades de pago.

Léjos, pues, de que los Almacenes se desnaturalicen aumentando esta funcion á las suyas, perfeccionan su mecanismo haciendo préstamos y favorecen en alto grado al comercio; porque su intervencion hace desaparecer dificultades que sin ella existirian, y tiende á aumentar las operaciones de depósito al ofrecer al comercio el crédito de que ha menester, que es lo que principalmente lo obliga y lo impulsa á recurrir á esas instituciones.

La legislacion francesa de 1870, ha dado, pues, un gran paso al adoptar las reformas en virtud de las cuales los Almacenes fueron autorizados á hacer préstamos con garantía de las mercancías depositadas en su poder. Sin embargo, ha habido en Francia cierta timidez en la adopcion de la reforma; porque por falta de un título de crédito que permitiera la consecucion de los capitales necesarios para esas operaciones, se ha limitado á los Almacenes al papel de intermediarios entre los comerciantes y el Banco de Francia, reduciendo en mucho su importancia y sus servicios.

La ley á que hacemos referencia, al permitir los préstamos en dinero, en realidad no ha querido más que dar un aval á la firma de los deponentes de las mercancías, para que el endose del almacén en favor del Banco de Francia, supliera la tercera firma que dicho Establecimiento exige para sus operaciones.

Mr. le Comte de Kératry,¹ pidiendo en las Cámaras, al discutirse la ley, que se exigiera del Banco de Francia la admission de los *warrants* endosados por los Almacenes, como satisfaciendo todas las exigencias de los Estatutos, caracterizó perfectamente estos propósitos y limitó con toda claridad el papel que se les atribuía.

El monopolio concedido al Banco de Francia para la emi-

¹ Dalloz. Obra citada, tomo de 1870, 4ª Parte, página 82.

sion de billetes de banco, explica la razon de ser de las prescripciones de la ley francesa; el respeto á la ley de concesion de este gran Establecimiento de crédito y los intereses del Gobierno vinculados en él lo justifican; pero independientemente de estos hechos accidentales, ¿los préstamos de los almacenes no pueden llevarse á término por medio del billete de banco, ó lo que es lo mismo, el billete de banco es un título á propósito, que pueda ser emitido sin peligro por instituciones de esta índole, garantizado por obligaciones de crédito real, como lo son los *warrants* que serian objeto del descuento?

En los países donde la emision del billete de banco ha sido objeto de un monopolio otorgado en favor de un solo Establecimiento de crédito, la cuestion no puede ser puesta á discusion á causa de las preocupaciones que el billete engendra y de los temores que inspira; pero donde el régimen de la multiplicidad de bancos de emision haya permitido hacer uso libremente de este título de crédito, ella no puede ménos que ser resuelta de una manera satisfactoria, ni dejar de contar con el unánime consentimiento de los economistas y de los legisladores.

Basta el hecho de que en los países donde el monopolio reina se permita á los Bancos admitir los *warrants* al descuento, con más facilidades que las obligaciones personales de los comerciantes, y que sean especialmente favorecidos, para que se comprenda que no se abriga temor alguno de que los billetes que salgan á la circulacion, en representacion de los *warrants*, dejen de tener las sólidas garantías y demas condiciones que aseguran al público su reembolso.

Pretender que los Almacenes no emitan billetes de banco, al verificar sus préstamos, y autorizar á los bancos de emision á que los emitan en cambio de *warrants*, es un inexplicable contrasentido y una flagrante contradiccion.

Conocido como tenemos ya el mecanismo en virtud del cual el billete sale á la circulacion y las garantías que aseguran su reembolso inmediato, puede decirse que no sólo no existe peligro alguno en que los almacenes manejen este título, sino que el billete emitido por ellos ha de gozar sin duda de ma-

yores seguridades; porque el crédito real, movilizado por el *warrant*, une, al crédito personal de los cedentes, el de la cosa conservada en prenda, y cuya disponibilidad se ha facilitado por medio de los rápidos procedimientos establecidos para su realizacion en los casos de falta de pago al vencimiento del plazo.

Como hemos demostrado, la principal garantía que el billete tiene en la circulacion, consiste en la solvencia reconocida de las firmas que cubren las obligaciones descontadas y el plazo corto de vencimiento á que se otorgan en relacion con el plazo medio que él tarda en la circulacion. Ahora bien, ¿el *warrant* puede sustituir á las letras de cambio y pagarés, y la deuda que represente tener un plazo corto de reembolso, semejante al de éstos? Sin duda alguna que sí. Pues si las garantías son semejantes y los plazos pueden ser iguales, y además el *warrant* tiene las seguridades que el crédito real trae consigo, el billete de banco puede ser emitido por los Almacenes Generales en sus operaciones de préstamo, y su emision, léjos de producir peligro alguno, estará más exenta y libre de las eventualidades á que puede estar expuesta la de los bancos de emision propiamente dichos, que solamente emplean ó aprovechan, en sus operaciones, el crédito personal.

Los Almacenes Generales no sólo pueden en consecuencia, sin desnaturalizarse, hacer operaciones de préstamos con garantía de las mercancías que en ellos se depositan, comprando los *warrants* que emiten, sino que ellas, para no quedar limitadas por el capital social con que se constituyen, pueden llevarse á término con billetes de banco.¹

¹ El Gobierno Mexicano, al aprobar el traspaso de la concesion del Banco de Empleados en favor del Banco de Lóndres, México y Sud América, ha hecho un ensayo de Almacen General de Depósito con emision de billetes de banco, el cual fué apoyado por nosotros en un dictámen que en 24 de Abril de 1886 presentamos á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, demostrando los beneficios que la nueva institucion podia hacer en favor del Comercio.

En el Apéndice damos á luz aquel trabajo, origen de la concesion del actual Banco de Lóndres y México.

IV

La organizacion de los docks.

Los Almacenes Generales de Depósito pueden ser organizados de dos maneras, ó como instituciones privadas ó como instituciones públicas, es decir, disfrutando del beneficio de recibir las mercancías para ser depositadas, ántes de que hayan pagado los derechos de importacion con que están gravadas las extranjeras, ó de que hayan satisfecho los derechos de consumo que reportan las de produccion nacional, ó sin gozar de ese beneficio.

Los Almacenes que reciben las mercancías despues de que han causado los derechos que el fisco percibe, pueden hacer todavía al comercio inmensos bienes y proporcionarle muchas facilidades para la realizacion de las operaciones de que ellas son susceptibles; pero los que sin duda alguna satisfacen mejor su objeto, son aquellos á quienes los Gobiernos permiten admitir en depósito las mercancías que no han pagado los impuestos con que están gravadas; porque además de los beneficios que ordinariamente traen consigo, favorecen á los comerciantes con no anticipar el importe de los impuestos, es decir, con no aumentar el valor de las mercancías con el interes que causan los capitales anticipados al Fisco.

Esta concesion que los Gobiernos hacen comunmente á estas instituciones les es en alto grado provechosa; porque los bienes que el comercio resiente tienden á acrecentar el producto de los impuestos que reportan las mercancías.

El comerciante, en virtud de las leyes fiscales que rigen en

casi todas las Naciones, cuando hace pedidos de importacion al extranjero, tiene necesidad de esperar que el consumo haya agotado las existencias y de proveerse de fondos cuantiosos para poder recoger sus mercancías de las Aduanas, y á esto se debe que exista siempre cierta irregularidad en el movimiento de las operaciones comerciales, que los mercados no se encuentren siempre suficientemente abastecidos y que los precios en poco tiempo fluctúen entre términos muy extremos.

Pues bien, si el comerciante, por la mediacion de los Almacenes, se ve libre de estas trabas, si no tiene que esperar la realizacion de todas estas circunstancias para hacer sus pedidos, es indudable que las importaciones de efectos extranjeros tenderán á ser más frecuentes, más cuantiosas y más regulares, y que el importador realizará mayores utilidades, obteniendo el Fisco mayor suma de derechos.

Es cierto que en virtud de las relaciones íntimas que en estos casos se establecen entre los almacenes y el Fisco, el Poder Público está autorizado para dictar reglas más severas para su organizacion y acrecentar la vigilancia que sobre ellos debe ejercer; pero esta mayor intervencion, léjos de ser depresiva de la libertad de la institucion, está en armonía con las funciones que le corresponden.

Cuando las instituciones de depósito se organizan para recibir las mercancías, ántes de que se cubran los impuestos que causan, deben quedar bajo la inspeccion inmediata de las Aduanas y sometidas á su vigilancia; y además deben ser obligadas á responder por el importe de los derechos por pagar, á fin de que el Fisco no pueda correr el riesgo de ser defraudado ni perder los privilegios que le corresponden.

La legislacion debe fijar otro principio de no menor importancia, llamado á dar al Fisco una garantía más sólida, á saber: la preferencia del impuesto sobre el precio de venta de las mercancías depositadas.

Conservando al Fisco la preferencia debida para aquellos casos en que las mercancías sean dadas en prenda y en su

virtud sean sacadas á remate público; asegurando una inspeccion eficaz, para que en ningun caso puedan ser extraidas de los Almacenes, y estableciendo, por último, la responsabilidad de ellos para el evento de una violacion de estos principios, su organizacion, como instituciones públicas, corresponderá á su objeto sin exponer á los Gobiernos á peligro alguno.

Cuando los Almacenes se constituyen como instituciones privadas y no conservan relacion alguna con el Poder Público, su organizacion es mucho más sencilla y la intervencion de éste mucho más limitada.

Basta en estos casos asegurar el cumplimiento de los preceptos de la legislacion que norman el depósito y la emision de los títulos que son su consecuencia, y dictar principios severos á que hayan de sujetarse cuando les toque llenar funciones que correspondan á la autoridad judicial, para que el público goce de todo género de garantías y halle en los Almacenes los auxiliares poderosos de su crédito.

La multiplicidad de los Almacenes, la concurrencia mutua que entre sí puedan hacerse, complementarán la obra que la legislacion no puede cumplir ni satisfacer.

CAPITULO VIII.

LAS SOCIEDADES DE CRÉDITO PRENDARIO.